

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 55574

Ref. Expediente N° NC2019/0007721

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución No. 31087 del 24 de mayo de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación titulada ‘DISPOSITIVO RETRÁCTIL PARA RETORNO DE PUERTAS DESLIZANTES’, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al encontrar que transcurrido el plazo establecido en el Oficio No. 2198 del 18 de febrero de 2021, el solicitante no dio respuesta al mencionado requerimiento.

SEGUNDO: Que, mediante escrito radicado en esta Entidad el 12 de julio de 2021 con el No. NC2021/0009087, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, JUAN CARLOS AMADOR OROZCO, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En primer lugar, el recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas en el expediente referenciado y resalta que el solicitante “...**presentó y pago prorroga mediante el botón habilitado en plataforma SIPI el día 21 de mayo de 2021 con comprobante de recuado (sic) sistema SIPI 21-57067 (se anexa comprobante), pero la SIC, declara en abandono la solicitud mediante resolución No. 31087 de 24 de mayo de 2021 por no respuesta de Art. 45.**” -Negrilla y subraya del texto original-

Por lo tanto, el recurrente solicita “**que se revoque la Resolución No 31087, se devuelva a estudio de fondo y en su lugar se conceda el privilegio de Patente de Invención para las reivindicaciones contenidas en el Capítulo Reivindicatorio no modificado anexo en el presente recurso de reposición que presenta aclaraciones al Oficio No. 2198 de 18 de febrero de 2021.**” -Subraya del texto original-

Finalmente, manifiesta que anexa al recurso la respuesta al requerimiento No. 2198 de 18 de febrero de 2021 y el capítulo reivindicatorio.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Fundamenta el recurrente su escrito de impugnación señalando que, tras el requerimiento para pronunciarse con relación al examen de fondo de la solicitud, el 21 de mayo de 2021 presentó y pagó prorroga mediante el botón habilitado en la plataforma SIPI, “...**pero la SIC, declara en abandono la solicitud mediante resolución No. 31087 de 24 de mayo de 2021 por no respuesta de Art. 45.**”

Revisado lo actuado en este expediente se encuentra que, una vez notificado el interesado del examen de patentabilidad, el 21 de mayo de 2021, antes de terminar el plazo concedido, realizó el pago de la tasa por concepto de la prórroga del término para

Ref. Expediente N° NC2019/0007721

dar respuesta al requerimiento formulado, lo cual evidencia con el comprobante de recaudo del sistema SIPI, según recibo 21-57067 de fecha 21 de mayo de 2021, que incorpora al escrito de recurso, y que corresponde a la solicitud de patente en referencia.

Así las cosas, cabe señalar que asiste razón al peticionario al manifestar su inconformidad con la decisión adoptada, habida cuenta que dentro del término concedido para responder al requerimiento oficial hizo el pago de la tasa para que se le prorrogara el plazo inicialmente otorgado. Ahora bien, dado que el pago por el concepto de la prórroga se hizo dentro del plazo legal concedido, ha debido la Oficina entender formulada la solicitud de prórroga por ser procedente en los términos que prevé el artículo 45 de la Decisión 486.

En efecto, la Oficina en su momento ha debido verificar si se daban las condiciones para acceder a la prórroga pedida, dado que, conforme a lo que señala el mencionado artículo 45, el plazo inicial *“podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales”*, y no esperar al vencimiento del plazo inicial para denegar la patente por no respuesta a las objeciones formuladas.

Por lo demás, la ley es clara en cuanto a que las prórrogas y plazos adicionales solicitados (i) antes del vencimiento del término que se desea prorrogar y (ii) allegando el comprobante de pago de la tasa respectiva *“...se entenderán concedidos automáticamente por el plazo respectivo, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que vence el término original, siempre que ello proceda, sin que se requiera pronunciamiento expreso por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio”*.¹ Requisitos estos que concurrieron en el caso en estudio.

De acuerdo con lo anterior, considera este Despacho que bien pudo producirse en este caso una afectación del derecho a un debido proceso en relación con el solicitante lo que amerita la revocatoria de la decisión adoptada.

Por otra parte, manifiesta el recurrente que anexa la respuesta al requerimiento de fondo No. 2198 de 18 de febrero de 2021 y el capítulo reivindicatorio no modificado.

Habida cuenta que efectivamente el solicitante al interponer el recurso allega la respuesta al requerimiento oficial No. 2198, resulta pertinente, en primer lugar, verificar la procedibilidad de la misma y si cumple con los requisitos exigidos para ser examinada, -en principio se advierte que no fue presentada en tiempo-, en aras de dar aplicación a los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, en particular en cuanto se refiere al principio del debido proceso consagrado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, resulta entonces procedente revocar la decisión impugnada, así como disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es devolver el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones, para que se continúe con el examen de patentabilidad previsto en la norma comunitaria.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

¹ Así lo establece el artículo 2.2.2.19.1.1. del Decreto 1074 de 2015, ‘Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo’.



Resolución N° 55574

Ref. Expediente N° NC2019/0007721

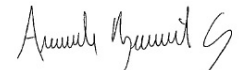
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 31087 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones, para que se disponga lo relacionado con la continuación del examen de patentabilidad evaluando, en primer lugar, si procede a estudio la respuesta a la notificación hecha en virtud del artículo 45 de la Decisión 486, allegada con el escrito de recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante JUAN CARLOS AMADOR OROZCO, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de agosto de 2021



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2021.08.30
17:10:10 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

